

PROCESO ARBITRAL

ARBITRAJE POTESTATIVO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE

IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC

con

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC

PLIEGO DE PETICIONES 2014-2015

EXPEDIENTE (NEGOCIACIÓN COLECTIVA) No. 067-2014-MTPE/2/14

LAUDO

1 DE MAYO DE 2015

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl G. SACO BARRIOS

Presidente

Alvaro E. VIDAL BERMÚDEZ

Nel Herbert CAJO ESCUDERO

Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

Pilego de peticiones 2014-2015

Expediente (negociación colectiva) No. 067-2014-MTPE/2/14

LAUDO

El 1 de mayo de 2015, en Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral constituido para solucionar el pilego de peticiones 2014-2015 contenido en el expediente No. 067-2014-MTPE/2/14, tramitado ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concerniente a la negociación colectiva realizada entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC (en adelante, EL SINDICATO) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (en adelante, LA ENTIDAD), señores: Raúl G. Saco Barrios (Presidente), Alvaro E. Vidal Bermúdez (árbitro designado por EL SINDICATO) y Nel Herbert Caño Escudero (árbitro designado por LA ENTIDAD); quienes, conforme prevén los artículos 40 (segundo párrafo, primera parte)¹ de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil– y 77 (primera parte)² de su Reglamento General (aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014), en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, aprobado por el Decreto Supremo No. 10-2003-TR del 30 de setiembre de 2003) y su Reglamento –el Decreto Supremo No. 11-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decretos Supremos Nos. 9-93-TR del 7 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 7 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-2007-TR del 27 de octubre de 2007, 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, 7-2014-TR del 8 de agosto de 2014 y 13-2014-TR del 20 de noviembre de 2014)–, y en el Decreto Legislativo 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido el laudo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2014 y para el período 2014-2015, EL SINDICATO presentó a LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD un pilego de peticiones en forma de proyecto de convenión colectiva.
2. Por comunicación presentada el 10 de febrero de 2014, EL SINDICATO remitió a la Autoridad Administrativa de Trabajo una copia del pilego de peticiones.

¹ Artículo 40 (segundo párrafo, primera parte) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR [...]".

² Artículo 77 (primera parte) del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014): "Aplicación supletoria de normas sobre arbitraje. Las disposiciones del Decreto Legislativo No. 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR y en su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria [...]".

3. Por Auto Directoral General No. 61-2014-MTPE/2/14 dictado el 19 de marzo de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo admitió a trámite el pliego de peticiones.
4. Por comunicación presentada el 20 de marzo de 2014, EL SINDICATO informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo el término de la negociación directa ocurrido el 28 de febrero de 2014; y solicitó el inicio del procedimiento de conciliación.
5. Por convocatoria dictada el 25 de marzo de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo citó a las partes a una reunión de conciliación a realizarse el día siguiente.
6. En dicha oportunidad, las partes convinieron en continuar el procedimiento de conciliación; en consecuencia, la Autoridad Administrativa de Trabajo citó a las partes a una segunda reunión a realizarse el 31 de marzo de 2014.

7. En esta segunda reunión de conciliación, las partes dieron por concluido el procedimiento de conciliación. Sin embargo, manifestaron que "continuarán dialogando y haciendo uso de los mecanismos que ofrece la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley No. 25593, a fin de seguir tratando aquellas cláusulas que no pudieron verse ni ser motivo de acuerdo en la etapa de trato directo ni en la etapa de conciliación".

8. Por convocatoria dictada el 21 de octubre de 2014 y con base en los artículos 28 inciso 2 de la Constitución del Perú³ y 60 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo⁴, la Autoridad Administrativa de Trabajo citó a los representantes de EL SINDICATO a una reunión informativa; a realizarse el 29 de octubre de 2014 y "con la finalidad de tratar el estado actual de la negociación colectiva referente al pliego de reclamos 2014-2015".

9. Los representantes de EL SINDICATO asistieron a dicha reunión informativa.

10. Por comunicación presentada el 3 de noviembre de 2014, EL SINDICATO solicitó "la apertura de un extra-proceso" para "tomar acuerdos definitivos sobre los temas que hemos venido conversando y [que] aún se encuentran pendientes".

11. Por convocatoria dictada el 13 de noviembre de 2014, la Autoridad Administrativa de Trabajo citó a las partes a la reunión extra-proceso solicitada por EL SINDICATO, a realizarse el 21 de noviembre de 2014.

12. Las partes asistieron a la reunión extra-proceso aludida. Iniciada esta, fue postergada para el 26 de noviembre de 2014.

³ Constitución, artículo 28 inciso 2: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]".

⁴ Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 60: "Las partes conservan en el curso de todo el procedimiento el derecho de reunirse, por propia iniciativa, o a indicación de la Autoridad de Trabajo, y de acordar lo que estimen adecuado. Asimismo, podrán recurrir a cualquier medio válido para la solución pacífica de la controversia".

13. Las partes asistieron a la reunión extra-proceso citada para esta segunda fecha. Iniciada esta, fue postergada para el 1 de diciembre de 2014.

14. Las partes asistieron a la reunión extra-proceso citada para esta tercera fecha y:

- Conforme da cuenta el acta pertinente, las partes convinieron sobre aspectos diversos respecto a un chequeo médico a trabajadores, a una licencia por fallecimiento de familiares, a mejores condiciones de trabajo para servidores con enfermedades crónicas, a campañas de vacunación, a un comedor para los trabajadores, a capacitación, a evaluaciones integrales del personal, a indumentaria y material y productos de protección al trabajador, a ventiladores y extractores y dispensadores, al traslado de la sede operativa y de la sede de San Borja, a un comité de ética, a la remodelación del local de la sede regional de Ica, al traslado de la oficina del Callao y a la reubicación del local sindical; en tanto que quedaron pendientes de solución los puntos relativos a un bono por cierre de pliego, a un bono por fallecimiento, a un uniforme para el personal [incluido en el] CAP [cuadro de asignación de personal] y [contratados mediante el régimen] CAS [contratación administrativa de servicios] y a reuniones paritarias descentralizadas de EL SINDICATO con la Gerencia del Talento Humano de LA ENTIDAD.
- Conforme da cuenta la constancia de asistencia, las partes plantearon sus propuestas y, "al no haber viabilidades de solución", optaron "por finalizar definitivamente la reunión extra-procesal". En tal oportunidad, las propuestas de las partes fueron:

- o De LA ENTIDAD, "En virtud a las restricciones legales y presupuestales, el RENIEC se ve jurídicamente imposibilitado de ofertar alguna propuesta de carácter económico, por lo que la propuesta del empleador es cero (0)".

- o De EL SINDICATO: "a) un bono por cierre de pliego por única vez por la suma de S/. 1 200,00 que sea pagado hasta treinta días de aprobado el beneficio; b) bono por fallecimiento del trabajador, padres, hijos, hermanos, cónyuge, conviviente, abuelos por la suma de S/. 1 000,00 y sea un punto permanente; c) uniforme para el personal [incluido en el] CAP [cuadro de asignación y personal] y [contratados mediante el régimen] CAS [contratación administrativa de servicios] para temporada de verano (dos blusas para damas, dos camisas para caballeros, dos pantalones para damas y varones, una corbata para varón y un accesorio para dama) e invierno (dos blusas para damas, dos camisas para caballeros, dos pantalones para damas y varones, una corbata para varón y un chaleco para dama), siendo esta cláusula de carácter permanente; d) se lleven a cabo reuniones paritarias descentralizadas del Sindicato y la Gerencia de Talento Humano con el pago de viáticos por comisión de servicios que serán otorgados a tres dirigentes sindicales que designe el sindicato mayoritario y dos representantes de la Gerencia de Talento Humano, siendo esta cláusula de carácter permanente".

15. Por comunicación presentada el 3 de diciembre de 2014, EL SINDICATO requirió el inicio de un proceso arbitral potestativo y designó como árbitro de parte al doctor Alvaro Vidal Bermúdez.

16. Por comunicación presentada el 11 de diciembre de 2014, LA ENTIDAD informó a la Autoridad Administrativa de Trabajo que la Comisión Negociadora del RENIEC "ha sido autorizada para constituirse como parte del procedimiento arbitral" y que ha designado como árbitro de parte al doctor Nel Herbert Cajo Escudero.
17. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Raúl G. Saco Barrios, a quien informaron al respecto mediante comunicación cursada el 18 de diciembre de 2014.
18. Por comunicación presentada el 19 de diciembre de 2014, el doctor Raúl G. Saco Barrios informa a la Autoridad Administrativa de Trabajo la aceptación de su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral.
19. Así conformado, el Tribunal Arbitral convocó a las partes involucradas en la negociación colectiva para el inicio del proceso arbitral (audiencia de instalación) concretado el 23 de enero de 2015, según informa el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los tres árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO, la conformidad de las partes respecto a los miembros del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral (el arbitraje).
20. En el acto de inicio del proceso arbitral, las partes presentaron su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que el Tribunal Arbitral cumplió con entregar.
21. Por resolución dictada el 19 de febrero de 2015, el Tribunal Arbitral –toda vez que los artículos 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 del Reglamento de esta disponen que para la emisión del laudo debe tenerse presentes las conclusiones del dictamen económico-financiero y laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– comunicó a las partes su decisión respecto a suspender el proceso arbitral hasta que dicha Autoridad ponga en conocimiento de aquel el dictamen indicado.
22. Recibido el dictamen económico-financiero y laboral por el Tribunal Arbitral y por las partes (según estas comunicaron a aquel mediante comunicaciones electrónicas: EL SINDICATO, el 1 de abril de 2015; y LA ENTIDAD, el 31 de marzo de 2015), el Presidente del Tribunal Arbitral, mediante comunicación del 8 de abril de 2015 y con miras a determinar indubitadamente si podía ya disponerse formalmente el término de la suspensión del proceso arbitral ordenado mediante la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, pidió a las partes que informen si han formulado oportunamente observaciones a dicho dictamen –esto es, dentro del tercer día hábil de recibida la notificación pertinente conforme establece el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo–.
23. Por comunicaciones electrónicas cursadas el 10 de abril de 2015 tanto por EL SINDICATO como por LA ENTIDAD, las partes informaron al Tribunal Arbitral que no han formulado observaciones al dictamen económico-financiero y laboral mencionado.

24. Por resolución dictada el 21 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral ordenó el término de la suspensión del proceso arbitral decidida mediante la resolución dictada el 19 de febrero de 2015 y la continuación de aquel según el estado del procedimiento.
25. Por resolución dictada el 27 de abril de 2015 y en atención al estado del procedimiento y conforme a lo previsto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal Arbitral dispuso la conclusión de la etapa probatoria (ocurrida el 24 de abril de 2014).
26. Por resolución dictada el 29 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral ha convocado a las partes al acto a realizarse el 4 de mayo de 2015 a fin de darles a conocer este laudo que pone fin al proceso arbitral.

II. PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

27. La propuesta final de EL SINDICATO, presentada en el acto de inicio del proceso arbitral realizado el 23 de enero de 2015, contiene los puntos siguientes:

"PROPUESTA ARBITRAL

"PRIMERO. AMBIITO DE APLICACIÓN

"El presente convenio será aplicable a todos los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo No. 728 (CAP) y Decreto Legislativo No. 1057 (CAS), afiliados y no afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, dada nuestra condición de sindicato mayoritario, a excepción de aquella cláusula que por su propia naturaleza sea para permitir la mejor gestión de la Junta Directiva de nuestra agremiación sindical.

"SEGUNDO. PERMANENCIA E IRRENUNCIABILIDAD

"Los derechos y beneficios otorgados por el presente laudo que así lo establezcan, tendrán carácter de permanentes e irrenunciables; sin perjuicio de que los mismos sean modificados favorablemente en futuras negociaciones colectivas.

"Aquel beneficio que por su naturaleza sea de única vez y sólo aplicable al personal con contrato vigente el día de la entrada en vigor del laudo arbitral que resuelva el presente proceso, será reconocido como tal.

"TERCERO. CLAUSULAS PROPUESTAS

"1. Bonificación por cierre de pliego:

"El RENIEC otorgará a todos sus trabajadores (CAP y CAS), por única vez una bonificación extraordinaria por cierre de pliego de S/. 1 200,00 (mil doscientos y 00/100 nuevos soles).

"2. Aumento de canasta de Navidad:

"El RENIEC aumentará la asignación económica por canasta de víveres en el mes de diciembre de cada año, en un monto de S/. 100,00 (cien y 00/100 nuevos soles), para todos sus trabajadores (CAP y CAS), lo que determina que el beneficio en su totalidad ascienda a la suma de S/. 400,00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

- "3. Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor: Constituido por un monto ascendente a S/. 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que será entregado al servidor CAP o CAS que sufra el deceso de un familiar directo, los mismos que se consideraran: padres, hijos, cónyuge, abuelos, hermanos y convivientes debidamente acreditados de manera formal.
- "El fundamento del presente beneficio está constituido por un apoyo económico a efectos [de] que el trabajador pueda costear los gastos derivados del sepelio de un familiar directo, siendo necesario precisar algunos criterios para su percepción:
- "a) En caso el servidor deba asumir el sepelio de más de un familiar directo, el bono a otorgarse será entregado por cada uno de los occisos que detenten la condición descrita en el primer párrafo de la presente cláusula.
- "b) En caso dos o más trabajadores de la entidad sean familiares y sufran la pérdida de un pariente dentro de los alcances del primer párrafo de la presente cláusula, sólo se entregará el bono al servidor de mayor antigüedad, toda vez que, tiene por objeto solventar económicamente los costos derivados del sepelio del familiar.
- "En caso de fallecimiento del propio servidor se otorgará únicamente a la sucesión debidamente acreditada, el bono por sepelio.
- "4. Asignación anual por apoyo educativo:
- "El RENIEC otorgará a manera de estímulo a todos los trabajadores CAP y CAS sin distinción alguna, una asignación para que el servidor pueda seguir estudios, capacitaciones o solventar estudios de familiares dependientes, equivalente a una remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad que se abone, que será pagada en marzo de cada año.
- "5. Homologación de beneficio de uniformes:
- "Otroamiento de uniformes de verano e invierno al personal CAP y CAS de manera igual, bajo la misma composición y alcances desarrollados en el laudo arbitral del 2008.
- "6. Reuniones paritarias descentralizadas:
- "El RENIEC se compromete a efectuar reuniones paritarias descentralizadas mensuales entre el SINTARARENIEC y la Gerencia de Talento Humano viajando a las Jefaturas Regionales de todo el país, con el pago de viáticos por comisión de servicios que serán otorgados por la entidad a tres dirigentes sindicales que designe el SINTARARENIEC y dos representantes de la Gerencia de Talento Humano.
- "El objetivo de la presente cláusula es identificar y abordar la situación directa de los trabajadores y apoyar con propuestas a la gestión institucional, en un marco participativo y de armonía entre la agremiación sindical y el RENIEC.
- "En ese contexto, luego de cada viaje se emitirán informes por la parte empleadora y por parte del sindicato, a fin de poder abordar alternativas de solución y oportunidades de mejora y presentarlas ante la Alta Dirección, acompañando aportes y propuestas.
- "Por su propia naturaleza, la presente cláusula tiene como beneficiario exclusivo al SINTARARENIEC, y la designación de los representantes serán los que el Secretario General señale".

Además, EL SINDICATO puntualiza que "nuestra propuesta final no es la misma a la señalada en el pliego de reclamos presentado a la entidad para el trato directo, habiendo excluido y reducido varias de nuestras reivindicaciones, en aras de alcanzar una solución rápida y efectiva a la controversia".

III. PROPUESTA FINAL DE LA ENTIDAD

28. Por su parte, la propuesta final de LA ENTIDAD es la siguiente:

Con relación a la bonificación por cierre de pliego, al aumento de canasta de Navidad, al bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor, a la asignación anual por apoyo educativo, a la homologación de beneficio de uniformes y a las reuniones paritarias descentralizadas, la propuesta de LA ENTIDAD es de 0 (cero) soles.

Esto, afirma LA ENTIDAD, debido:

- Al artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2015, que señala: "Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes [...]".

- A la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo artículo 42 dispone que "Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen"; y cuyo artículo 44 inciso b) prescribe que "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".

En consecuencia, sostiene LA ENTIDAD, "la normatividad legal vigente aplicable a las entidades del Estado, como es el caso del RENIEC, impide que nuestra institución pueda formular una propuesta sobre una cláusula de contenido económico".

IV. LA JURISDICCIÓN ARBITRAL: SUSTENTO CONSTITUCIONAL E IMPORTANCIA

29. Así planteadas las cosas, importa presentar la jurisdicción arbitral; particularmente, su sustento constitucional e importancia.

30. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su diferencia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien atribuyen competencia para solucionarla. Se trata, por tanto, de un medio de composición de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).

31. Por cuanto concierne al Derecho del Trabajo, Américo PLA RODRÍGUEZ ha atribuido al arbitraje una amplia significación: "El arbitraje es un procedimiento de solución de conflictos mediante la resolución del tercero ajeno a las partes"⁵. Por su parte, Mario PASCO COSMÓPOLIS ha escrito que "La más alta y usual [acepción] impuesta por el Derecho Laboral] reconoce como arbitraje toda forma de resolución heterónoma de los conflictos; vale decir que se desprende o independiza del acuerdo interpartes y es pronunciada con contenido obligatorio por un tercero, sea éste una persona privada, un órgano convencional, un tribunal judicial o un funcionario administrativo o cualesquiera otras modalidades"⁶.

32. Ahora bien, el arbitraje en el Perú tiene sustento constitucional.

33. En efecto, la Constitución:

- En el artículo 139 inciso 1, dispone: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación".

- En el artículo 62 primer párrafo, establece: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos previstos en el contrato o contemplados en la ley".

- En el artículo 28 inciso 2, prescribe: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]"

34. Así, pues, la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral.

35. Con relación a la disposición constitucional transcrita *supra* en primer término (artículo 139 inciso 1), Marcial RUBIO CORREA explica: "La Constitución permite también la jurisdicción arbitral. El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual un tribunal arbitral es nombrado por las partes en un conflicto que tienen entre ellas, para que resuelva obligatoriamente dicha diferencia. Los árbitros pueden resolver muchos tipos de litigios – algunos no, como por ejemplo los problemas penales – y su existencia se funda en que las partes tienen el derecho de autorizar a otro que resuelva el problema por ellas. Esto equivale a decir que se respeta la libertad de las personas para resolver sus conflictos. También quiere decir que si no nombran de común acuerdo al tribunal arbitral, no habrá arbitraje"⁷.

⁵ PLA RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos. Tomo IV. Volumen 2*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 33.
⁶ PASCO COSMÓPOLIS, Mario, *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*, Lima, Aele, 1997, p. 177.
⁷ RUBIO CORREA, Marcial, *Para conocer la Constitución de 1993*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 229.

36. A su vez, Oswaldo HUNDSKOPF EXEBIO anota: "En nuestro criterio [el arbitraje] más que un medio o forma es un sistema de gestión de conflictos debido a la especialidad de los árbitros que son elegidos para intervenir en determinadas materias. Es considerado un proceso ideal por su carácter expeditivo y efectivo. Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral su facultad está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento de la Constitución"⁸. Subraya que la Constitución de 1979 "por primera vez reconoce la jurisdicción arbitral" y que la Constitución de 1993 "no hace más que reafirmar ese reconocimiento"⁹; y sostiene que "el arbitraje es la forma por excelencia de resolver conflictos [...] por cuanto garantiza a las partes, en primer lugar la especialización y luego imparcialidad, eficiencia y celeridad"¹⁰. Por último, enfatiza el "reconocimiento del arbitraje, por decisión soberana del Estado, no como simple mecanismo alternativo de resolución de conflictos sino como una jurisdicción"¹¹ y arguye que "el reconocimiento de la jurisdicción arbitral no es sino un tributo a una forma voluntaria, segura, idónea y eficiente de solucionar conflictos que resultan una gran alternativa al Poder Judicial"¹².

37. En la misma línea, Fernando VIDAL RAMÍREZ refiere que la Constitución, "como la [Constitución] de 1979, reconoció el carácter jurisdiccional del arbitraje en el inciso 1 de su artículo 139"¹³. Al reconocerlo como "función jurisdiccional", apunta, la Constitución ha dado al arbitraje un "gran espaldarazo"¹⁴. Por ello, "es a partir de entonces que el arbitraje comienza a difundirse en nuestro medio hasta tomar el auge que ha alcanzado en nuestros días"¹⁵. Ciertamente, "el arbitraje ha tomado auge y se ha difundido universalmente, no solo a través de las instituciones que lo organizan sino, además, por quienes recurren a él como instrumento para la pronta solución de sus litigios"¹⁶.

38. A decir de Juan G. LOHMANN LUCA DE TENA, "el arbitraje, hoy y siempre, cumple una importantísima función social a la que de manera informal cotidianamente recurrimos pasando desapercibida, pero que habría que reconocer, aceptar y regular en el ordenamiento jurídico"¹⁷. Cita a Jaime GUASP, quien afirma que "cuando el Derecho recoge esta figura social

⁸ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, "El control difuso en la jurisdicción arbitral" en [revista] *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 91, p. 17.
⁹ *Ibidem*, p. 19. En efecto, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: "Son garantías de la administración de justicia: 1. La establecimiento de jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación".

¹⁰ *Ibidem*, pp. 19-20.
¹¹ *Ibidem*, p. 20.
¹² *Ibidem*, p. 24.
¹³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 18. En efecto, el artículo 233 inciso 1 de la Constitución de 1979 dispuso: "Son garantías de la administración de justicia: 1. La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación".

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.
¹⁵ *Loc. cit.*
¹⁶ *Ibidem*, p. 14.
¹⁷ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G., *El arbitraje. (Biblioteca Para leer el Código Civil. Vol. V.)*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 33-34.

[el arbitraje] y da fuerza jurídica a la decisión del tercero, el mecanismo puramente jurídico del arbitraje se convierte en una institución de Derecho [...]¹⁸. Relieva que "su bondad intrínseca [la del arbitraje] para cierto tipo de controversias está fuera de dudas"¹⁹. Entre tales controversias, señala nuestro Tribunal Arbitral, debe incluirse los conflictos de trabajo, en general, y los conflictos de trabajo económicos o de intereses, en particular²⁰.

39. El sustento constitucional de la jurisdicción arbitral y la "independencia jurisdiccional"²¹ del arbitraje han quedado fijados firmemente por el Tribunal Constitucional:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*.
"La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.
"De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componente jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.
"Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura insubstancialista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales"²².

40. En la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional ha enfatizado:

¹⁸ *Ibidem*, p. 34 (nota 4).

¹⁹ *Ibidem*, p. 35.

²⁰ Los conflictos económicos o de trabajo "propugnan la creación de nuevos derechos o la modificación de derechos ya existentes" (SACO BARRIOS, Raúl G., "El arbitraje como medio de composición de los conflictos colectivos de intereses". En: *Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima, Ius et Veritas – Jurista Ediciones, 2010, p. 501).

²¹ Cfr. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, pp. 17-18.

²² Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Víde: <http://tc.rob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Esta sentencia también puede verse en: DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Cabañero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

"El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

"Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572²³ –, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este coligado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

"Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que versa sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un

²³ Hoy, artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1071.

proceso constitucional, el presunto agravado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo²⁴.

41. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

42. En definitiva, el arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción"²⁵.

V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

43. Expuestos el sustento constitucional y la importancia de la jurisdicción arbitral, importa destacar o recordar que las relaciones laborales se configuran en torno a la convivencia de intereses distintos y contrapuestos: los de los empleadores y los de los trabajadores. Entonces, en ellas subyace naturalmente un conflicto que se manifiesta: en ciertos casos, silenciosamente; en otros casos, abiertamente. Por ello, el Estado Constitucional y

²⁴ Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurispprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Esta sentencia también puede verse en: DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo, *Arbitraje. Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del laudo arbitral*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, pp. 11-30.

²⁵ En el entorno del Derecho Constitucional comparado y por cuanto atañe al punto tratado en este apartado (la jurisdicción arbitral), interesa a nuestro Tribunal Arbitral mencionar la sentencia C-226 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia acerca de la función jurisdiccional que imparten los árbitros y del arbitraje laboral: "El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de disminuir los conflictos, sino porque tienen evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. El arbitraje es, entonces, una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver los conflictos [...]. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte" (CERÓN CORAL, Jaime y PIZARRRO JARAMILLO, Esteban, *El arbitraje laboral*, Bogotá, Temis, 2007, p. 74); y "Las consideraciones que se han hecho sobre las características del arbitramento como mecanismo alternativo en la resolución de conflictos, son plenamente aplicables al ámbito del derecho laboral. Las controversias de carácter individual o colectivo que surgen como resultado de la existencia de una relación de trabajo pueden ser ventajadas y resueltas por tribunales de arbitramento regidos por la ley. En síntesis, es posible afirmar que el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones judiciales por parte de los particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como la forma alternativa de resolver los conflictos [...]. Sin embargo, este poder de configuración que se le reconoce a la rama legislativa no es ilimitado, pues debe concordar con los principios de derecho consagrados en la Constitución en materia laboral" (*ibidem*, pp. 85-86).

Democrático de Derecho ha implementado el Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en particular, para gestionar, procesar y resolver pacíficamente los conflictos de trabajo.

44. En nuestro país, el afán de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Constitución establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...]

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. [...]"

45. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber:

"- Fomentar el convenio colectivo.

"- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

"En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

"En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"²⁶.

46. Entonces, el Estado no sólo debe resolver los conflictos laborales; más bien, debe procurar que estos se resuelvan de la forma más armónica posible y evitar la "escalada" de aquellos, a saber, que las diferencias queden abiertas y se manifiesten con mayor gravedad o intensidad. Debe destacarse que la Constitución señala el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; en consecuencia, el órgano legislativo no puede ignorarlo; más bien, debe ser uno de los actores principales interesados en concretarlo o materializarlo.

47. Ciertamente, el arbitraje es una forma de solución pacífica de los conflictos laborales que el Estado debe promover; así, las diferencias generadas entre empleadores se podrán resolver mediante un proceso arbitral al que las propias partes se someten.

48. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por el Estado de formas de solución pacífica de los conflictos laborales "se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo

²⁶ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gortí y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral*. Tribunal Constitucional del Perú, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

de la actividad económica. — Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral²⁷.

49. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes) y su Reglamento (artículos 46 y siguientes), que establecen y desarrollan detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. Entonces, esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento al deber constitucional del Estado respecto a promover todos aquellos medios que coadyuven al logro de la paz social en un ambiente en el que se procesan precisamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

50. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en la norma constitucional genérica contenida en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también en la norma constitucional específica prevista en el artículo 28 inciso 2 de esta, que le otorga un reconocimiento propio. Y sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es natural y permanente, por lo que la búsqueda de paz social deviene en una necesidad perentoria.

VI. EL ARBITRAJE POTESTATIVO

51. El presente arbitraje es un "arbitraje potestativo" interpuesto o requerido por EL SINDICATO.

52. Precisemos, pues, algunas ideas a propósito de este "arbitraje potestativo".

53. Si apreciamos la voluntad de las partes en conflicto respecto a la recurrencia al arbitraje, debemos considerar el denominado "arbitraje facultativo", y con relación a este, el llamado "arbitraje potestativo"²⁸.

54. En el "arbitraje facultativo", el sometimiento del conflicto al arbitraje es opcional. Y en el "arbitraje potestativo", como modalidad o tipo de aquel, la voluntad de una de las partes es suficiente para solicitarlo²⁹.

55. Circunscrito el punto a los trabajadores organizados, "También llamado unilateralmente preceptivo, [el arbitraje potestativo] está previsto por la legislación de determinados países y otorga a los trabajadores la facultad de decidir, de forma unilateral y sin el consentimiento del empleador, la sumisión del conflicto colectivo a un arbitraje obligatorio"³⁰.

²⁷ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-P1/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Víde: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Esta sentencia también puede verse en: PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Jurisprudencia y doctrina constitucional laboral. Tribunal Constitucional del Perú*, Lima, Palestra, 2006, pp. 277-312.

²⁸ Cfr. SACO BARRIOS, Raúl G., *op. cit.*, p. 509.

²⁹ Loc. cit.

³⁰ SERNA CALVO, María del Mar, "Experiencia del arbitraje en los conflictos de trabajo en América Latina" en [revista] *Análisis Laboral*, Lima, Asesoramiento y Análisis Laborales, febrero 1991, vol. XV, No. 164, p. 5.

56. Se ha sostenido que el "arbitraje potestativo" es "el que mejor conjuga el derecho al arbitraje y al derecho de huelga desde el punto de vista de los trabajadores"³¹. Desde otro punto de vista, se ha afirmado que aquel "tiene naturaleza tuitiva pues abre la posibilidad al sujeto sindical obrero, en caso de disparidad de fuerzas, de recurrir a la tutela de la decisión obligatoria, pero manteniendo la ventaja de no convertir en obligatorio necesariamente al arbitraje si la relación intersindical patronal obrera es equilibrada"³²; sin embargo, "solamente con carácter excepcional podrá admitirse el arbitraje potestativo unilateral por voluntad de la parte obrera en la hipótesis de medios de débil o nula sindicalización y siempre que el sistema político ofrezca garantías para el cumplimiento del objetivo tuitivo perseguido"³³.

57. La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé el arbitraje potestativo, en el artículo 61: "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje". De todos modos, esta disposición debe concordarse con el artículo 46 (primer párrafo) de su Reglamento: "Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho de huelga [...]".

58. Además, el artículo 61-A (primera parte) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala: "Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo".

59. A su vez, el artículo 74 (primer párrafo) del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014, establece: "De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte de la negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga".

VII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ARBITRAL

60. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que "toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución"³⁴ pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción

³¹ LÓPEZ LARRAVE, Mario, cit. por SERNAL CALVO, María del Mar, loc. cit.

³² SARTHO, Helios, "Los conflictos colectivos del trabajo y el arbitraje". En: *Trabajo, Derecho y Sociedad*. Tomo I: *Estudios de Derecho Colectivo del Trabajo*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004, p. 90.

³³ *Ibidem*, p. 103.

³⁴ El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución determina la *supremacía constitucional*: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional³⁵.

61. En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional ya tenía dicho que el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución no debe ser entendido de manera restrictiva y literal, por lo que dicha disposición constitucional "debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51³⁶ antes señalado, más aún si ella misma (artículo 38³⁷) impone a todos –y no sólo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla"³⁸.

62. Si esto es así, "de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"³⁹.

63. O lo que es lo mismo, "si en el marco del ejercicio de sus funciones los árbitros son requeridos o advierten incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de inferior jerarquía, tendrán el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sean contrarias a la Constitución"⁴⁰.

VIII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y SU NO APLICACIÓN.

³⁵ Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.
[Vide: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf)
³⁶ El artículo 51 de la Constitución establece la *jerarquía de normas*: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".
³⁷ Constitución, artículo 38: "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".
³⁸ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, dictada en el Expediente No. 3741-2004-AA/TC sobre recurso extraordinario interpuesto por Ramón Hernando Salazar Varleque.
[Vide: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf)
³⁹ Fundamento 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.
[Vide: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf)
⁴⁰ LANDA ARROYO, César, "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en *Themis, Revista de Derecho*, Lima, Asociación civil Themis, 2007, No. 53, p. 33. En similar orientación, HUNDSKOPF EXEBIO escribe: "Desde que la Constitución Política del Estado ha reconocido la jurisdicción arbitral y luego de haber fundamentado que los árbitros vienen a ser jueces particulares para voluntad constitucional, al no haber normas expresas en la Constitución que hayan regulado principios para el ejercicio de la función arbitral, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el segundo párrafo del artículo 138 [de la Constitución] [...]. Este mandato no es otro que el control jurisdiccional de constitucionalidad: [sic] determinada norma. El control difuso no es una facultad sino un deber [...] el control difuso es un deber del árbitro. No debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados, sin excepción; por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral" (HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *op. cit.*, p. 23).

LEY 30281, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015

64. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, los árbitros que suscriben este laudo reiteran que la Constitución es la norma suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como prescribe su artículo 51: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

65. En tal virtud, la existencia de una norma que contravenga la Constitución deberá ser interpretada conforme a esta; y si ello no es posible, no deberá aplicarse. Por tanto, se activa el control difuso de constitucionalidad, reconocido también a la jurisdicción arbitral⁴². Esto es una consecuencia natural del carácter normativo de la Constitución, de su rango superior y del establecimiento del deber estatal primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales (primer párrafo del artículo 44 de la Constitución⁴³).

66. En este contexto, debemos referir el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. En efecto, el primer párrafo de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: "Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideraran las Leyes de Presupuesto".

67. En el caso concreto el convenio colectivo (laudo) rige a partir del 1 de enero del año 2015⁴³; año fiscal al cual corresponde, precisamente, la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. Así, pues, este Tribunal Arbitral estaría impedido de pronunciar al haberse limitado el arbitraje en materia laboral respecto a las entidades del Gobierno Nacional a cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo. A saber, el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 ordena:

"Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones económicas y beneficios de toda índole con la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de

⁴¹ Vid. *supra*, apartado VII: Control difuso de constitucionalidad en sede arbitral.

⁴² El primer párrafo del artículo 44 de la Constitución determina: "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

⁴³ Artículo 44 inciso d) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles [...] surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del año siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales".

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

68. En este orden, importa apuntar que en el expediente No. 18-2013-P1/TC correspondiente a la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República—dirigido a cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil—y con relación a la tercera disposición complementaria final de la Ley 30057⁴⁴, los Magistrados del Tribunal Constitucional votaron⁴⁵: los señores Urviola Hani, Eto Cruz y Alvarez Miranda, por declarar infundada la demanda "siempre y cuando el Congreso [de la República], dentro del plazo perentorio de noventa días calendario, emita la ley correspondiente que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa. En caso no se emita la ley correspondiente, el Tribunal [Constitucional] se reserva la posibilidad de operativizar [sic] dicho mecanismo en un siguiente pronunciamiento, a fin de tutelar la plena eficacia de los artículos 28 y 42 de la Constitución y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad"⁴⁶; los señores Mesía Ramírez, Vergara Goteil y Calle Hayen, por declarar infundada la demanda "siempre que estas disposiciones [esta disposición] se interpreten [interprete] como ha establecido este Tribunal [Constitucional]"⁴⁷, esto es, "que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeto a lo que establece la Constitución sobre el particular, complementada con el contenido de los tratados sobre la materia, en particular, los emanados de la OIT que el Estado peruano haya ratificado, a lo que cabe agregar, además, que tal interpretación queda sujeta a lo que este Tribunal [Constitucional] haya expresado sobre la materia conforme lo [sic] dispone el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"^{48,49}.

69. Ahora bien, a la fecha y no obstante haber transcurrido más de noventa días calendario desde la publicación de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional—ocurrida el 21 de mayo de 2014—de los que damos cuenta en el párrafo anterior, el Congreso de la República no ha emitido una ley "que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa"; el Tribunal Constitucional tampoco ha dictado pronunciamiento alguno que establezca dicho "mecanismo".

70. Corresponde, entonces, considerar que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeta a cuanto establecen la Constitución y los tratados internacionales sobre el punto—particularmente, los convenidos en el marco de la Conferencia

⁴⁴ Tercera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto".

⁴⁵ Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>.

Fecha de publicación: 21 de mayo de 2014.

⁴⁶ Parte III (Fallo), punto 2, del voto.

⁴⁷ Parte resolutive, punto 3, del voto.

⁴⁸ Último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: "Los jueces

interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

⁴⁹ Parte I (Fundamentos), punto 14, del voto.

internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); al tiempo que la interpretación de aquella y estos quede sujeta a cuanto el Tribunal Constitucional "haya expresado sobre la materia".

71. A juicio, pues, de este Tribunal Arbitral, la prohibición de reajustar o incrementar las remuneraciones y demás aspectos vulnera —en la práctica— el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución⁵⁰.

Desde otro punto de vista, la propia Constitución no determina ninguna limitación alguna al contenido de la negociación colectiva. Así, por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución (sobre los derechos colectivos de los servidores públicos) fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta⁵¹.

72. Desde una perspectiva constitucional, los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos forman parte del llamado "bloque de constitucionalidad". En este sentido, debe entenderse como parte de este bloque lo dispuesto por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto del derecho a la libertad sindical, siendo la libre configuración del contenido negocial parte de su contenido esencial.

De forma complementaria, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución⁵² dispone que la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los convenios 87 y 98 de la OIT. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

73. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República dictada el 10 de noviembre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente —en el expediente No. 2491-2011—, se ha pronunciado de la siguiente forma:

«DÉCIMO: [...] Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución

⁵⁰ Constitución, artículo 28 inciso 2: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]".

⁵¹ Constitución, artículo 42: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

⁵² Constitución, cuarta disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante».

Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

74. La afectación o vulneración anotada ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT en el Caso 2690 presentado el año 2010 ante este (Informe No. 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida entidad tributaria. A saber, el Comité concluyó:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.”

75. Por tanto, una prescripción normativa como la contenida en el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, respecto a prohibir reajustes o incrementos de remuneraciones y demás aspectos es—conforme a lo expuesto en el presente apartado—, manifiestamente inconstitucional y no debe ser aplicada en atención al deber—derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que, en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente No. 142-2011-PA/TC⁵³, que prescribe:

“No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad

⁵³ Fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente No. 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravo constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

76. Los árbitros que suscriben este laudo reconocen que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario establecer, si fuera el caso, limitaciones a la capacidad de formular propuestas en el marco de la negociación colectiva. Tales limitaciones se pueden admitir excepcionalmente, por ejemplo, en casos de crisis económica o financiera o en atención a la urgencia de introducir medidas para la estabilización fiscal en un país determinado. Sin embargo, estas limitaciones no deben ser impuestas subjetivamente; más bien, deben ser necesariamente objetivas, razonables y equilibradas (no desproporcionadas), y siempre excepcionales (nunca permanentes).
77. La OIT, por intermedio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, en el Caso 2690 (Informe N° 357) aludido, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617:
- «El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público, expresó que es consistente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287 Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024)».
78. A esto se agrega el Estudio General del 2012 realizado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97 reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008), y se argumenta que:
- "En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto".

79. Por lo expuesto, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral no aplicamos la restricción indicada en el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; más aún, si el Perú acredita un crecimiento económico sostenido en los últimos años: a nuestro juicio, la disposición legal acotada (artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015) contraviene, abierta y frontalmente, el derecho a la negociación colectiva y el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Así, pues, dicha disposición no debería ser aplicada vía control difuso de constitucionalidad.

80. En suma y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideran no aplicable al presente caso el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015: atañe a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

IX. LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

81. La Ley 30057, Ley del Servicio Civil —en adelante, LSC—, fue promulgada el 3 de julio de 2013 y publicada al día siguiente, es decir, el 4 de julio de 2013.

82. Con arreglo a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la LSC, “Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo [...]”. Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley”.

83. De acuerdo a lo indicado por el inciso a) de la novena disposición complementaria final de la LSC, “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley [la LSC], son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre [...] el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos”⁵⁴.

84. Desde la entrada en vigencia del inciso a) de la novena disposición complementaria final de la LSC, es decir, desde el 5 de julio de 2013, se han interpuesto varias acciones o procesos de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la LSC⁵⁵; concretamente, los tramitados en los expedientes 18-2013-P1/TC (interpuesto por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, a los artículos 40, 42, 44 inciso b), tercera disposición complementaria final y novena disposición complementaria final inciso a) de la LSC), 25-2013-P1/TC (interpuesto por 11 859 ciudadanos, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, a los artículos 40, 42, 44 inciso b), tercera disposición complementaria final y novena disposición complementaria final inciso a) de la LSC), 25-

⁵⁴ El inciso a) de la novena disposición complementaria final de la LSC ha sido cuestionado mediante la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado en el expediente No. 18-2013-P1/TC e interpuesto por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República. A su vez, la novena disposición complementaria final de la LSC ha sido cuestionada por la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado en el expediente No. 25-2013-P1/TC e interpuesto por 11 859 ciudadanos.

⁵⁵ Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: www.tc.gob.pe

complementaría final de la LSC), 17-2014-P1/TC (interpuesto por más de 5 000 ciudadanos, que no concierne a la regulación sobre la negociación colectiva establecida por la LSC), 3-2014-P1/TC (interpuesto por el Colegio de Abogados de Tacna, respecto, por cuanto concierne a la negociación colectiva, al artículo 44 inciso b) de la LSC) y 8-2014-P1/TC (interpuesto por el Colegio de Abogados de Junín, que no concierne a la regulación sobre la negociación colectiva establecida por la LSC).

85. De todas estas acciones o procesos de inconstitucionalidad, solo ha sido resuelto el primero, es decir, el tramitado en expediente No. 18-2013-P1/TC: en dicho caso, no se alcanzó la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (según prevé el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁵⁶); los votos (tres emitidos por tres Magistrados y otros tres, por otros tantos Magistrados) fueron publicados el 21 de mayo de 2014⁵⁷.

86. Este Tribunal Arbitral hace constar que ha esperado prudentemente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en las acciones o procesos de inconstitucionalidad que versan sobre algunas de las disposiciones de la LSC reguladoras de la negociación colectiva; concretamente, respecto a los tramitados en los expedientes 25-2013-P1/TC y 3-2014-P1/TC. Pese a que en ambos casos la vista de la causa se realizó el 28 de noviembre de 2014, en Arequipa⁵⁸—esto es, casi dos meses antes del acto de inicio del proceso arbitral, efectuado el 23 de enero de 2015—, hasta hoy el Tribunal Constitucional no ha dictado sentencia.

Acreditada dicha espera, la suspensión del proceso arbitral dispuesta mediante la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, motivada también por la necesidad de la emisión del dictado del dictamen económico-financiero y laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

87. De todos modos, este Tribunal Arbitral ha debido dictar el presente laudo: la demora en la resolución de los procesos jurisdiccionales—constitucionales o judiciales— no debe perjudicar la definición del conflicto colectivo sometido a conocimiento de aquel, a saber, la solución de la negociación colectiva sobre la que versa este proceso arbitral; ni mucho menos, provocar la agudización del conflicto colectivo debido a la demora en la emisión del laudo pertinente.

88. Por otro lado, importa indicar que si bien ha habido alguna negociación colectiva ya iniciada al tiempo de la publicación de la LSC—que, por tanto, ha debido adecuarse a las disposiciones contenidas en esta⁵⁹, el Tribunal Arbitral estima que la negociación

⁵⁶ Primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes".
⁵⁷ Vide: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>
⁵⁸ Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: www.tc.gob.pe
⁵⁹ Por ejemplo, la negociación colectiva tramitada entre el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad de Miraflores (SITRAEMUN) y la Municipalidad Distrital de Miraflores; resuelta mediante el

colectiva sobre la que versa este proceso arbitral es la primera tramitada íntegramente con sujeción a las disposiciones sobre los derechos colectivos (artículos 40 a 45) establecidas por la LSC; el sometimiento del trámite de la negociación colectiva a tales disposiciones se advierte fácilmente de la revisión del expediente No. 067-2014-MTPE/2/14, tramitado ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y concerniente a la negociación colectiva del pliego de peticiones 2014-2015 realizada entre EL SINDICATO Y LA ENTIDAD.

89. En tal entorno, los miembros del Tribunal Arbitral nos permitimos discernir que –en concreto– el Tribunal Constitucional aún no ha definido precisamente la inconstitucionalidad de las normas reguladoras de la negociación colectiva contenidas en la LSC respecto a las cuales se ha interpuesto acciones o procesos de inconstitucionalidad: por un lado, porque en el tramitado en el expediente No. 18-2013-PI/TC no se ha alcanzado la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (según prevé el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁶⁰) –los votos: tres emitidos por tres Magistrados y otros tres, por otros tantos Magistrados fueron publicados el 21 de mayo de 2014⁶¹–; por otro lado, porque los tramitados en los expedientes 25-2013-PI/TC y 3-2014-PI/TC todavía no han sido resueltos⁶².

En el primer caso –en particular– y aunque el Tribunal Constitucional ha dictado resolución declarando “infundada” la demanda de inconstitucionalidad respecto a diversas disposiciones sobre la negociación colectiva contenidas en la LSC, los miembros de este Tribunal Arbitral entendemos que si bien tales disposiciones integran el ordenamiento jurídico nacional (no han sido formalmente “expulsadas” de este), su constitucionalidad es incierta.

90. En tal virtud, los miembros del Tribunal Arbitral aplican también control difuso con relación a tales disposiciones: artículos 40, 42, 44 inciso b) y novena disposición complementaria final de la LSC; que estiman contravenen el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución⁶³.

laudo emitido (por mayoría y con el voto dirimente del Presidente del Tribunal Arbitral) el 18 de noviembre de 2014.
⁶⁰ Primer párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes”.
⁶¹ Vide: <http://tc.rob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>
⁶² Conforme da cuenta la página Web del Tribunal Constitucional: www.tc.rob.pe
⁶³ Constitución, artículo 28 inciso 2: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]”.

91. Por otro lado y conforme ya tenemos dicho⁶⁴, la propia Constitución no determina limitación alguna al contenido de la negociación colectiva. Así, por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución (sobre los derechos colectivos de los servidores públicos) fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de esta⁶⁵.

92. Además –también ya lo hemos expuesto⁶⁶–, el derecho constitucional a la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en aplicación de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución⁶⁷, según los cuales, el derecho de negociación colectiva debe ejercerse de modo libre, voluntario y de buena fe. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

93. Las apreciaciones o resoluciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT⁶⁸ reafirman o soportan nuestro temperamento.

94. En suma y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideraran no aplicable al presente caso los artículos 40, 42, 44 inciso b) y novena disposición complementaria final de la LSC: atañen a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

95. En cualquier caso y a mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral hace suyos los fundamentos de los votos de los magistrados del Tribunal Constitucional: señores Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen; en el expediente No. 18-2013-PI/TC correspondiente a la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República –dirigido a cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil–, con relación a los artículos 40, 42, 44 inciso b) y novena disposición complementaria y final inciso a) de la LSC. Particularmente, el fundamento 14⁶⁹.

X. PROPUESTA ADOPTADA POR LOS ARBITROS

⁶⁴ *Supra*, apartado VIII.
⁶⁵ Constitución, artículo 42: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".
⁶⁶ *Supra*, apartado VIII.
⁶⁷ Constitución, cuarta disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".
⁶⁸ Referidas *supra*, apartado 8.
⁶⁹ Vide: <http://tc.rob.pe/jurisprudencia/2014/00018-2013-AI.pdf>

96. Con vista de las propuestas finales de cada una de las partes y del dictamen económico – laboral No. 030-2015-MTPE/2/14.1 del 23 de marzo de 2015 elaborado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; los árbitros que suscriben este laudo:

- Exponen que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento General (aprobado mediante el Decreto Supremo No. 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014) de la LSC, "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra [...]".

- Consideran que, de todos modos, es posible utilizar la facultad de atenuación prevista en el segundo párrafo del artículo 65 la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas".

- Advierten que EL SINDICATO ha presentado una propuesta de solución final, mientras que LA ENTIDAD sólo ha propuesto "0 (cero soles)", con base en el artículo 6 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2015, y en la Ley 30057, LSC.

- Han computado las propuestas finales de las partes y realizado el análisis y valoración de la propuesta de EL SINDICATO, que escogen aunque atenuada (conforme se precisa en el apartado siguiente).

- Al efecto, han tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo, según el cual "el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón"⁷⁰ y cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina.

A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe rellevarse que en la decisión o definición de tales conflictos "pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común"⁷¹, al tiempo que deben ser resueltos "en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad"⁷².

97. De acuerdo con lo antes mencionado, los árbitros consideraran necesario referir los beneficios contenidos en la propuesta final de EL SINDICATO, sin dejar de considerar la propuesta de la propia organización sindical formulada en la reunión extra-proceso realizada el 1 de diciembre de 2014; en tal virtud, se otorgan los beneficios que desarrollaremos a continuación:

⁷⁰ PLA RODRÍGUEZ, Américo, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 364.
⁷¹ PLA RODRÍGUEZ, Américo, *Estudio preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solución dos conflitos trabalhistas. Perspectiva ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLA RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2)*, Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.
⁷² PLA RODRÍGUEZ, Américo, *A solução*..., cit., p. 25. Vid. también: PLA RODRÍGUEZ, Américo, *Curso*..., cit., p. 36.

a) Bonificación por cierre de pliego: EL RENIEC otorgará a todos sus trabajadores (CAP y CAS), por única vez, una bonificación extraordinaria por cierre de pliego de S/. 1200,00 (mil doscientos y 00/100 nuevos soles).

Es importante anotar que si, en principio, la bonificación por cierre de pliego constituye un estímulo o "premio" a dicho cierre en la negociación directa, hoy es una práctica frecuente que aquella se otorgue mediante laudos: esto, como un reconocimiento a las organizaciones sindicales que han optado por el arbitraje (y no por la huelga) como una forma de solución pacífica del conflicto laboral.

b) Aumento de canasta de Navidad: "El RENIEC aumentará la asignación económica por canasta de víveres en el mes de diciembre de cada año, en un monto de S/. 100,00 (cien y 00/100 nuevos soles), para todos sus trabajadores (CAP y CAS), lo que determina que el beneficio en su totalidad ascienda a la suma de S/. 400,00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

c) Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor: "Constituido por un monto ascendente a S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles), que será entregado al servidor CAP o CAS que sufra el deceso de un familiar directo, los mismos que se considerarán: padres, hijos, cónyuge y convivientes debidamente acreditados de manera formal.
El fundamento del presente beneficio está constituido por un apoyo económico a efectos [de] que el trabajador pueda costear los gastos derivados del sepelio de un familiar directo, siendo necesario precisar algunos criterios para su percepción:
(a) En caso el servidor deba asumir el sepelio de más de un familiar directo, el bono a otorgarse será entregado por cada uno de los ocisos que detentan la condición descrita en el primer párrafo de la presente cláusula.
(b) En caso dos o más trabajadores de la entidad sean familiares y sufran la pérdida de un pariente dentro de los alcances del primer párrafo de la presente cláusula, sólo se entregará el bono al servidor de mayor antigüedad, toda vez que, tiene por objeto solventar económicamente los costos derivados del sepelio de la familia.
En caso de fallecimiento del propio servidor se otorgará únicamente a la sucesión debidamente acreditada, el bono por sepelio.

Con relación a la cuantía de este beneficio, el Tribunal Arbitral anota que ha considerado el monto propuesto por EL SINDICATO en la reunión extra-proceso realizada el 1 de diciembre de 2014.

d) Asignación anual por apoyo educativo: El RENIEC otorgará a manera de estímulo a todos los trabajadores CAP y CAS sin distinción alguna, una asignación para que el servidor pueda seguir estudios, capacitaciones o solventar estudios de familiares dependientes, equivalente a una remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad que se abone, que será pagada en marzo de cada año.

Es pertinente aclarar que este beneficio, al ser de abono anual, será otorgado también respecto a los años 2014 y 2015, al momento de la entrada en vigencia de este laudo arbitral.

Su abono se efectuará anualmente en el mes de marzo.

- e) Homologación de beneficio de uniformes: Otorgamiento de uniformes de verano e invierno al personal CAP y CAS de manera igual, bajo la misma composición y alcances desarrollados en el laudo arbitral del 2008.

- f) Reuniones paritarias descentralizadas

El Tribunal Arbitral desestima esta petición: considera que tales reuniones deben ser acordadas por las propias partes en negociación directa.

En atención a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

PRIMERO:

Adoptar la propuesta final presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC, conforme se precisa a continuación:

- a) Bonificación por cierre de pliego: EL RENIEC otorgará a todos sus trabajadores (CAP y CAS), por única vez, una bonificación extraordinaria por cierre de pliego de S/. 1200,00 (mil doscientos y 00/100 nuevos soles).

- b) Aumento de canasta de Navidad: "El RENIEC aumentará la asignación económica por canasta de víveres en el mes de diciembre de cada año, en un monto de S/. 100,00 (cien y 00/100 nuevos soles), para todos sus trabajadores (CAP y CAS), lo que determina que el beneficio en su totalidad ascienda a la suma de S/. 400,00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

- c) Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor: "Constituido por un monto ascendente a S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles), que será entregado al servidor CAP o CAS que sufra el deceso de un familiar directo, los mismos que se considerarán: padres, hijos, cónyuge y convivientes debidamente acreditados de manera formal.

El fundamento del presente beneficio está constituido por un apoyo económico a efectos [de] que el trabajador pueda costear los gastos derivados del sepelio de un familiar directo, siendo necesario precisar algunos criterios para su percepción:

(a) En caso el servidor deba asumir el sepelio de más de un familiar directo, el bono se otorgarse será entregado por cada uno de los occisos que detenten la condición descrita en el primer párrafo de la presente cláusula.

(b) En caso dos o más trabajadores de la entidad sean familiares y sufran la pérdida de un pariente dentro de los alcances del primer párrafo de la presente cláusula, sólo se entregará el bono al servidor de mayor antigüedad, toda vez que, tiene por objeto solventar económicamente los costos derivados del sepelio del familiar.

En caso de fallecimiento del propio servidor se otorgará únicamente a la sucesión debidamente acreditada, el bono por sepelio.

d) Asignación anual por apoyo educativo: El RENIEC otorgará a manera de estímulo a todos los trabajadores CAP y CAS sin distinción alguna, una asignación para que el servidor pueda seguir estudios, capacitaciones o solventar estudios de familiares dependientes, equivalente a una remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad que se abone, que será pagada en marzo de cada año.

Es pertinente aclarar que este beneficio, al ser de abono anual, será otorgado también respecto a los años 2014 y 2015, al momento de la entrada en vigencia de este laudo arbitral.

Su abono se efectuará anualmente en el mes de marzo.

e) Homologación de beneficio de uniformes: Otorgamiento de uniformes de verano e invierno al personal CAP y CAS de manera igual, bajo la misma composición y alcances desarrollados en el laudo arbitral del 2008.

SEGUNDO:

Precisar que los trabajadores beneficiarios del presente laudo son todos los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo No. 728 (CAP) y Decreto Legislativo No. 1057 (CAS), afiliados y no afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC.

TERCERO:

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento y entéguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conservación y archivo.

CUARTO:

Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines de ley.

RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

ALVARO E. VIDAL BERMÚDEZ
Arbitro

NEL HERBERT CAJO ESCUDERO
Arbitro

RESOLUCIÓN

Lima, 18 de mayo de 2015

El Tribunal Arbitral procede a iniciativa propia a la interpretación del laudo expedido el 1 de mayo de 2015 y notificado el 4 de mayo a las partes (conforme acreditan las comunicaciones de entrega que obran en el expediente del procedimiento arbitral) en los términos siguientes:

I. INTERPRETACIÓN

1. El Tribunal Arbitral dispone la *interpretación* de los extremos siguientes, que estima oscuros, imprecisos o dudosos según han sido expresados en el laudo (tanto en la parte expositiva como en la resolutive); en tanto que aquella influye en la determinación de los alcances de la ejecución del laudo:

- Vigencia del laudo:

El artículo 44 inciso d) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, dispone:

“Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales”.

A su vez, el *dictamen económico – laboral No. 030-2015-MTPE/2/14.1 del 23 de marzo de 2015* elaborado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, *no observado por las partes* (según consta de las comunicaciones electrónicas cursadas al Tribunal Arbitral el 10 de abril de 2015 por cada una de las partes) y tenido a la vista por el Tribunal Arbitral al tiempo de la expedición del laudo, refiere expresamente que:

En la página 2:

“Del análisis y evaluación de la situación económica y financiera del empleador y de la valorización del proyecto de convenio, cuya vigencia es *del 01.ene.2015 al 31.dic.2016*, se ha llegado a las siguientes conclusiones: [...]”. (Letras cursivas nuestras.)

En la página 12:

“Al inicio de vigencia *01.ene.2015 de la presente negociación colectiva* [...]”. (Letras cursivas nuestras.)

En tal virtud, el Tribunal Arbitral hace constar que el laudo rige a partir del 1 de enero de 2015; por ello, los beneficios de periodicidad anual referidos en la parte resolutive del laudo (canasta navideña, asignación anual por apoyo educativo) deben ser otorgados también respecto al año 2015.

- Asignación anual por apoyo educativo

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior ("Vigencia del laudo"), el beneficio "Asignación anual por apoyo educativo" se otorgará también respecto al año 2014 conforme el laudo tiene resuelto. Esto, porque la "Asignación anual por apoyo educativo" tiene, en principio, naturaleza similar a la "Bonificación por escolaridad" que otorgan *anualmente* las entidades públicas cuyo personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada; a la vez, resulta razonable que el Tribunal Arbitral haya fijado la asignación aludida en un monto "equivalente a una remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad que se abone" – vale decir, un monto mayor al que dichas entidades públicas pagan: S/. 400,00; cuatrocientos y 00/100 nuevos soles – en favor de los beneficiarios que el propio laudo establece (todos los trabajadores CAP y CAS sin distinción alguna) por cuanto la negociación colectiva tiene por finalidad mejorar la situación laboral y la calidad de vida de los trabajadores.

- Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor:

En el apartado X ("PROPOSTA ADOPTADA POR LOS ARBITROS"), número 96, segundo guión, del laudo (página 27), se expone que los árbitros consideran "posible utilizar la facultad de atenuación prevista en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo".

En uso de tal facultad y a propósito del beneficio "Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor", en el apartado X ("PROPOSTA ADOPTADA POR LOS ARBITROS"), número 97, beneficio c) ("Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor", primer párrafo) del laudo (página 29) se dice acerca de tal beneficio que está:

"Constituido por un monto ascendente a S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles), que será entregado al servidor CAP o CAS que sufra el deceso de un familiar directo, los mismos que se consideren: padres, hijos, cónyuge y convivientes debidamente acreditados de manera formal".

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha atenuado la propuesta planteada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC que refería un monto ascendente a S/. 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles) – el Tribunal Arbitral ha resuelto conceder S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles) por el concepto en cuestión – e incluyó el fallecimiento de abuelos y hermanos del servidor – el Tribunal Arbitral ha resuelto *excluir el fallecimiento de tales abuelos y hermanos*.

En otras palabras, la atenuación se ha efectuado tanto respecto al monto del beneficio como a los parientes del servidor cuyo fallecimiento implica la percepción de aquel: S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles) por el concepto en cuestión, que no se otorga en el caso del fallecimiento de abuelos y hermanos del servidor.

En consecuencia, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo 1071 (artículo 58 inciso 1.f.), regulador del arbitraje, de aplicación supletoria en el arbitraje de negociaciones colectivas, el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO:

DE OFICIO, INTERPRETAR que:

- El laudo rige a partir del 1 de enero de 2015; por ello, los beneficios de periodicidad anual referidos en la parte resolutive del laudo (canasta navideña, asignación anual por apoyo educativo) deben ser otorgados también respecto al año 2015.

- El beneficio "Asignación anual por apoyo educativo" se otorgará también respecto al año 2014, conforme el laudo tiene resuelto.

- La atenuación de la propuesta final planteada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC respecto al beneficio "Bono por sepelio de familiar directo y en caso de sepelio del servidor" se ha efectuado tanto respecto al monto del beneficio como a los parientes del servidor cuyo fallecimiento implica la percepción de aquel: S/. 1 000,00 (mil y 00/100 nuevos soles) por el concepto en cuestión, que no se otorga en el caso del fallecimiento de abuelos y hermanos del servidor.

SEGUNDO:

La presente resolución forma parte del laudo.

TERCERO:

Al escrito presentado el 7 de mayo de 2015 por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC, por el que solicita la aclaración del laudo, se resuelve: en atención a la interpretación dispuesta en la presente resolución, declárese innecesario pronunciarse al respecto.

CUARTO:

Notifíquese esta resolución mediante comunicación electrónica y, sin perjuicio de ello, entréguese la físicamente en los respectivos domicilios de las partes, y entréguese el expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

RAUL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

ALVARO E. VIDAL BERMUDEZ
Arbitro

NEL HERBERT CADÓ ESCUDERO
Arbitro

Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC
Pliego de peticiones 2014-2015
Expediente (negociación colectiva) No. 067-2014-MTPE/2/14

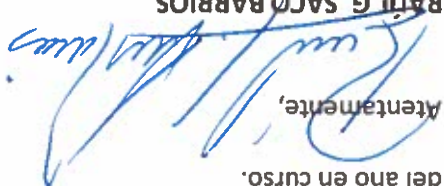
Lima, 25 de mayo de 2015

Señores
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de notificarles la resolución (de tres páginas) dictada el 18 de mayo de 2015 por el Tribunal Arbitral que presido, sobre rectificación e interpretación del laudo expedido el 1 de mayo del año en curso.

Atentamente,



RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC
Pliego de peticiones 2014-2015
Expediente (negociación colectiva) No. 067-2014-MTPE/2/14

ACTA DE ENTREGA DEL LAUDO

El 4 de mayo de 2015, siendo las 6:00 p.m., en Lima, en las oficinas ubicadas en la avenida Paseo de la República 3691, piso 9, San Isidro, Lima, se reunieron:

- El Tribunal Arbitral integrado por los doctores Raúl G. Saco Barrios, Presidente, y Alvaro E. Vidal Bermúdez y Nel Herbert Cajo Escudero, árbitros designados, respectivamente, por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

- El Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC, representado por los señores: Carlos Hugo Valenzuela Gonzales, identificado con DNI 07567343, Secretario General; Luz Lily Tipismana Tenorio, identificad con DNI 22184343, Sub Secretaría General; Luis Vergara Alonso, identificado con DNI 09620402, Secretario de Organización; Nancy Alicia Valer Ramos, identificad con DNI 06839371, Secretaría de Economía; y Judith Medrano Huerta, identificad con DNI 32658191, Secretaría de Actas y Archivo.

- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC representado por los señores: Bernardo Juan Pachas Serrano, identificado con DNI 08201038, Gerente de Talento Humano; Juan José Altamirano Yáñez, identificado con DNI 08213634, Gerente de Asesoría Jurídica; y Héctor Martín Rojas Aliaga, identificado con DNI 06802374, Sub Gerente de Asuntos Laborales.

En este acto:

PRIMERO:

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC declaran y ratifican expresamente su conformidad con el desarrollo del proceso arbitral: acto de inicio, suspensión del proceso arbitral, continuación de este, oportunidad de conclusión de la etapa probatoria, declaración de tal conclusión, oportunidad de la convocatoria para la entrega del laudo y del dictado de este, y entrega del laudo a las partes.

SEGUNDO:

En este acto, el Tribunal Arbitral entrega al Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC el laudo arbitral de fecha 1 de mayo de 2015 emitido por unanimidad. Este laudo arbitral pone fin al procedimiento arbitral derivado de la negociación colectiva correspondiente al pliego de peticiones 2014-2015.

Siendo las 7:00 p.m. se levantó la reunión, firmando los presentes la presente acta de entrega.

RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral

ALVARO E. VIDAL BERMÚDEZ
Arbitro

NEL HERBERT CAJO ESCUDERO
Arbitro